ACUERDO IMPEPAC/CEE/565/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024.

A N T E C E D E N T E S

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325[1], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

[1] Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de este Instituto, se recibió un escrito al cual le fue asignado por este Instituto el número de folio **005420,** signado por el ciudadano David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, en contra de la Ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia En Morelos, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Del escrito de queja, se desprende que el quejoso refiere que se ha percatado de la colocación de propaganda en formato de espectaculares, en el municipio de Jiutepec, Morelos, misma que se encuentra instalada en equipamiento urbano.

Por otra parte, en el escrito de queja, se desprende que el quejoso, solicita las medidas cautelares siguientes:

> **[…]**
>
> *Se solicita la adopción de MEDIDAS CAUTELARES con el objeto de cesar los hechos y actos denunciados que representan una evidente vulneración a los principios electorales tutelados por la normativa.*
>
> **[…]**

4. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN. Con fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el C. David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, en contra de la Ciudadana Margarita González Saravia Calderón, y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió que después de una revisión y análisis integral del escrito de queja se desprendía que el denunciante no aclaro los hechos, así mismo no señalo las direcciones donde se encontraba la propaganda denunciada; en consecuencia de lo anterior determinó prevenir al denunciante para que:

1. Dentro del plazo de veinticuatro horas aclare y precise los hechos; **debiendo señalar con precisión las direcciones donde se encuentra la propaganda denunciada, refiriendo colonia, calle y número, pues las que señala no son precisas,** lo cual no brinda certeza al funcionario público electoral al momento de realizar la diligencia respectiva.

El quejoso fue apercibido para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva, determinó que derivado de la prevención al quejoso, se reservó la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

5. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha cuatro de junio del dos mil veinticuatro, personal de este Instituto con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado primero de junio de dos mil veinticuatro; a través del correo electrónico autorizado por el quejoso en el escrito presentado ante este órgano comicial.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO- PES -200-2024

"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 04/06/2024 22:23
Para: dsapreza@gmail.com

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024

QUEJOSO: DAVID SANCHEZ APREZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS".

DENUNCIADO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y OTROS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

DAVID SANCHEZ APREZA, REPRESENTANTE SUPLENTE
DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD
POR MORELOS VAMOS TODOS"
licosorio0582@gmail.com

PRESENTE

La suscrita Licenciada Jessica Dolores Valdez Maytorena, Auxiliar Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana: habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024**, y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c), 99, numerales 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso c), 159, 160, 325 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

Plazo que transcurrió en los siguientes términos:

PLAZO CONCEDIDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	04/06/2024 22:23 hrs.	05/06/2024 22:23 hrs.

6. AVISO DE QUEJA AL TEEM. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja, interpuesto por el ciudadano Jorge Alberto Jiménez Alarcón, en cumplimiento al

punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 200-2024

"Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 19/06/2024 11:58
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/200/2024

AVISO

7. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO. Con fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a la parte quejosa para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera la prevención realizada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha primero de junio del presente año.

Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho al quejoso.

8. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

9. TURNO DE PROYECTO. Con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5232/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

10. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1065/2024. Con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1065/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día trece de septiembre del dos mil veinticuatro, a las 15:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

11. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y

Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

12. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha trece de septiembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Por otra parte, si bien en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento especial sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos

suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

> **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la valida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los

requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

MARCO NORMATIVO. El artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

> **[...]**
>
> El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión**, sin prevención alguna, cuando:
>
> I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
> II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
> III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
> IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
>
> **[...]**

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar de oficio en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

Normativa aplicable. Si bien, en términos de lo establecido en precepto 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, y se desechan de plano sin prevención alguna cuando no cumplen con los requisitos establecidos en el ordinal 66; se advierte que de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024, con fundamento en el criterio de **jurisprudencia 42/2002**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue requerido al quejoso que subsanara lo conducente.

CUARTO. CASO CONCRETO. El día veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, se dictó el **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN, por medio del cual entre otras cosas, se determinó** prevenir al quejoso a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, refiriera las direcciones completas de manera precisa y congruente iniciando por nombre de la calle, número, colonia y municipio del lugar de la publicidad denunciada a efecto de dar certeza de la existencia de la publicidad en referencia, y en su caso ordenar la diligencia conducente; apercibiendo al promovente para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma,

o en su caso ser omiso al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo sería desechada.

En ese sentido, de autos se desprende que con siete de junio de dos mil veinticuatro, le fue notificado el acuerdo de prevención al quejoso comenzando a transcurrir el plazo otorgado de la forma siguiente:

PLAZO CONCEDIDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	04/06/2024 22:23 hrs.	05/06/2024 22:23 hrs.

Derivado de lo anterior, con fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo otorgado al quejoso para subsanar la prevención hecha mediante proveído de fecha veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro; determinando el incumplimiento del quejoso para subsanar la prevención hecha, y en consecuencia **hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención**, ordenando formularse el proyecto a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su posterior análisis al máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

QUINTO. Desechamiento. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece en su numeral 68, en la parte que nos atañe lo siguiente:

> [...]
>
> El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:
>
> **I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
>
> [...]
>
> Aunado a lo anterior, el artículo 66 del mismo reglamento, señala cuales deben ser los requisitos que tienen que cumplir los escritos presentados con motivo de una denuncia que corresponda a un Procedimiento Especial Sancionador, siendo los siguientes:
>
> [...]
>
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
>
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia**; (sic)e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera estar en posibilidad de subsanar elementos de procedencia de la queja, en términos del artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibiéndolo a efecto de que en el caso de no cumplir con lo solicitado, la queja materia de la prevención seria desechada.

Cabe destacar que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los gobernados, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

> ***PREVENCIÓN.*** *DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se* ***omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente****, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es*

necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría Ejecutiva, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender lo solicitado mediante el acuerdo de prevención y no haberlo hecho en esos términos, la Secretaría Ejecutiva determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia este Consejo Estatal del IMPEPAC, procede a determinar lo conducente.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que en relación al escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO.**

Finalmente con relación a las **medidas cautelares solicitadas por el quejoso, las mismas no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha,** por lo resulta innecesario realizar un análisis preliminar de dicha solicitud; al respecto, el artículo 32 del Reglamento define las medidas cautelares como los actos procesales que tienen como objeto lograr la cesación provisional de actos, hechos o conductas que constituyan una presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por ese ordenamiento jurídico.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamiento emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO***

DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO**. *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".*

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera

Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con veintiún minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. KARINA ORTEGA OLIVARES
DIRECTORA EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. TANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C.ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C.XITLALLI DE LOS ANGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[…]

Artículo 39.

…

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[…]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024.**

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **22 de mayo del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[…]

Artículo 8. *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

IV. En su caso, determinar y ***solicitar*** *las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de ***cuarenta y ocho horas*** *para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,* ***y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante****; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaria Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
Plazo	***24 horas***	***48 horas***
Fundamento	***Artículo 8***	***Artículo 8 y 68***
Acto	*Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.* *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*	*Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares* *En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*
Caso concreto	*No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las **24 horas siguientes a la presentación de la queja**, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha **22 de mayo del 2024**, y fue hasta el **12 de septiembre del 2024**, que*	

	*la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **20 de septiembre del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis ***XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER,*** la cual refiere lo siguiente:

[…]

> *De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[…]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

*8. **Recibida la queja o denuncia**, **la Secretaría** procederá a:*

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

*9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. **En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma**.*

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión**

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

*Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:*

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;
II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;
III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;
IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;
VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;
VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y
VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. *Recibida una queja* ***correspondiente al procedimiento especial sancionador****, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:*

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. ***Presentar el proyecto de acuerdo*** *a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y*

IV. En su caso, determinar y ***solicitar*** *las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.*

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de ***cuarenta y ocho horas*** *para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,* ***y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante****; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral**.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/565/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro[1] que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Luego entonces, con fecha veintidós de mayo, ante la oficina de correspondencia de este Instituto, se recibió un escrito al cual le fue asignado por este Instituto el número de folio 005420, signado por el ciudadano David Sánchez Apreza, en su carácter de representante suplente de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, en contra de la Ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del Estado de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia En Morelos, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **noventa días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

> *(...)*
> ***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***
>
> ***Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.***
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.***
> ***…"***
>
> ***(…)***

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

> ***(…)***
> ***CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS***
>
> ***Artículo 8. Garantías Judiciales***
>
> ***1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.***
> ***…"***
>
> ***(…)***

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

> ***(…)***
> ***El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***
> ***(…)***

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

> **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure,** de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

> *(...)*
> **Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**
>
> I. Registrarla e informar a la Comisión;
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
> III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 8 **(ocho)** del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el ***"ACUERDO IMPEPAC/CEE/565/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024."***; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo[1] del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención al denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente; sin embargo; ello aconteció hasta el **doce de septiembre de la presente anualidad.**

---

[1] **Artículo 39.**

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **veintinueve de agosto al doce de septiembre del presente año**, transcurrieron doce días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **doce de septiembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **doce de septiembre del presente**

año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 20 de septiembre de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/565/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.

2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 20 de septiembre del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024.",** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, el área ejecutiva con fecha 28 de agosto del 2024, dicto un acuerdo por medio del cual certifico el inicio y conclusión del plazo concedido a la quejosa por medio del cual se hizo constar que dentro del plazo concedido no se recibió respuesta de la quejosa, por lo que con fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente, siendo esta la última actuación, según se advierte de los antecedentes del acuerdo que nos ocupa, sin embargo fue hasta el 12 de septiembre del año en curso que mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5232/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

En ese sentido mediante el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1065/2024, de fecha el 12 de septiembre del año en curso signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 13 de septiembre del dos mil veinticuatro, a las quince horas, a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 13 de septiembre la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, a partir del 29 de agosto del año en curso, cuando el área ejecutiva considero que visto el estado procesal del asunto, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo para remitirlo a la comisión correspondiente.

Luego entonces, fue hasta el 20 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/565/2024**.

Cuernavaca, Morelos, a 20 de septiembre de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/565/2024 DE RUBRO **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO DAVID SÁNCHEZ APREZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/200/2024."** mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/565/2024 aprobado por unanimidad, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

   El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

   Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.[1]

[1] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los

procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. <u>De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.</u>

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de $459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal

eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",[2] fue de $340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),[3] lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

4. Del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Consejera Presidenta.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en el ejercicio de las atribuciones que me son otorgadas a través de los artículos 79 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a ser la encargada de ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como lo dispuesto por el numeral 81 del Código comicial local, a fin de consolidar el propicio desarrollo de las actividades atinentes al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, la suscrita realizó las acciones necesarias que a continuación enlisto.

Durante el mes de agosto del año dos mil veintitrés, previo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local, y al encontrarse acéfala la titularidad de la Dirección Jurídica, de la Secretaría Ejecutiva, de este

[2] Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.
[3] ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Instituto Morelense; con el objetivo de contar con la profesionista encargada de dirigir los trabajos del área en referencia y dada su relevancia durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el ejercicio de la atribución que me es conferida en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, previo la realización de diversas entrevistas a servidores públicos adscritos a este órgano comicial, presente la propuesta de la profesionista que ostenta la titularidad de la Dirección Jurídica de este Instituto.

Propuesta que fue aprobada por los miembros del pleno del Consejo Estatal Electoral, por lo que se designó a la Directora Jurídica de este órgano comicial, profesionista que encabeza el área hasta el día de la fecha y es la encargada de dirigir las actividades correspondientes al área.

Asimismo, y derivado de la renuncia del anterior Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a propuesta de la que suscribe mismo que me faculta para proponer al Pleno al Titular de la Secretaría Ejecutiva, se realizó la designación del actual Secretario Ejecutivo, asimismo y derivado de la renuncia del otro Director Jurídico, se designó con la aprobación por unanimidad del pleno del Consejo Estatal Electoral a la titular de la Dirección Jurídica de este Instituto.

De igual manera, ante la destitución de la Coordinadora de la Contencioso Electoral, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Permanente del seguimiento del Servicio Profesional, se han designado diversos Encargados de Despacho, quienes deben ejercer las atribuciones atinentes al puesto.

Finalmente, no obstante que tal como se precisó en líneas que anteceden, el presupuesto de egresos de este organismo electoral, sufrió un recorte del 40% respecto de lo solicitado al Congreso del Estado de Morelos, se llevó a la cabo la contratación de personal eventual para el área de la coordinación de lo Contencioso Electoral, para contrarrestar la carga excesiva de trabajo que representa el área durante el desarrollo del proceso electoral.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este

Instituto Morelense,[4] por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamiento del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/565/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

A T E N T A M E N T E

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

---

[4] Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.
El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.